



Página 1 de 7 Rad. 2018- 00332-00 JL41467

Honorable Juez JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ **Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

OF APOYO JUZG ADMITUO , -

84882 12-MAR-728 16=18 -:

Ref.:

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso No.:

2018 00332 00

Actor:

SANDRA PATRICIA ROMERO GONZALEZ y otros

Demandado:

NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA

JUDICIAL

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.405.405 de Ibagué Tolima, con Tarjeta Profesional número 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto y oportunamente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA que concita el asunto *sub examine*, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

A. OPORTUNIDAD

Presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual respetuosamente se solicita se tenga en cuenta la suspensiones del término ocurridas durante los días 2 y 17 de diciembre de 2019, así como los correspondientes a la vacancia judicial con ocasión al fin de año.

B. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Sobre los hechos primero (1º), segundo (2º), tercero (3º), cuarto (4º), quinto (5º) la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta de que si bien se trata de hechos que como en ellos se indican fueron puestos en conocimiento de esta Entidad y sobre los cuales esta desarrolló actividades investigativas, las mismas no reposan en su poder, por hacer parte de un proceso penal que en su momento se adelantó bajo el régimen procesal de la Ley 906 de 2004, surtido por audiencias que en su momento fueron adelantadas y presididas por los correspondientes juzgados, bien con funciones de control de garantías o con funciones de conocimiento.

Sobre el hecho sexto (6°) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso, habida cuenta de que se trata de un aspecto que por tratarse la pérdida de la disminución laboral y no de un instrumento de diagnóstico forense, pareciera no tener relevancia para la Entidad e el ámbito de sus investigaciones.



Página 2 de 7 Rad. 2018- 00332-00 JL41467

Sobre los hechos séptimo (7°) y octavo (8°) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta de que se trata de situaciones sobre el giro ordinario y que por tanto esta Entidad no tendría interés en ello conforme a la órbita de sus competencias.

Sobre los hechos noveno (9), décimo (10º), Undécimo (11º), Duodécimo (12º), Décimo Tercero (13º), Décimo Cuarto (14º), Décimo Quinto (15º), Décimo Sexto (16º), Décimo Séptimo (17°), Décimo Octavo (18°), Décimo Noveno (19°), Vigésimo (30), Vigésimo Primero (21º), Vigésimo Segundo (22º), Vigésimo Tercero (23º), Vigésimo Cuarto (24º), Vigésimo Quinto (25º), Vigésimo Sexto (26º), Vigésimo Séptimo (27º), Vigésimo Octavo (28°), Vigésimo Noveno (29°), Trigésimo (30°), Trigésimo Primero (31°), Trigésimo Segundo (32º), Trigésimo Tercero (33º), Trigésimo Cuarto (34º), Trigésimo Quinto (35º), Trigésimo Sexto (36º), Trigésimo Séptimo (37º) y Trigésimo Octavo (38º) del correspondiente acápite de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta de que se trata de actuaciones judiciales en las cuales, si bien debió intervenir la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en el régimen procesal de la Ley 906 de 2004, las actas que documentan dichos actos procesales se encuentran en poder de los correspondientes despachos judiciales o de los centros de servicios judiciales de administrativamente están adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el hecho Trigésimo Noveno (39º) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, aun cuando se entiende comprensible que ante la ocurrencia de cualquier accidente del cual se deriven quebrantos de salud, puedan presentarse aflicciones especialmente por parte de quienes los padecen directamente.

El hecho Cuadragésimo (40°) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación indica que no se trata de un hecho. Es la referencia al trámite agotado para tener por concluido el requisito de procedibilidad del correspondiente medio de control de reparación directa, conforme a lo establecido en la Ley 1285 de 2009.

C. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por el accidente y las lesiones sufridas por las señoras SANDRA PATRICIA ROMERO GONZALEZ y MARÍA GRACIELA ÁRIAS VELANDIA, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Fuera de lo anterior, las pretensiones de reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales para todos y cada uno de los demandantes en la suma equivalente a los trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, resultan desproporcionados y





Página 3 de 7 Rad. 2018- 00332-00 IL 41467

totalmente ajenas a los lineamientos que sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios ha fijado la Sección Tercera del Consejo de Estado.

D. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.
- 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO: Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.
- **3. COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
- **4. GENÉRICA:** Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.
- **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** La demanda centra el fundamento factico de las pretensiones de la demanda, en el hecho del accidente y las consecuenciales lesiones sufridas por las señoras SANDRA PATRICIA ROMERO y MARÍA GRACELA ÁRIAS VELANDIA, frente a lo cual se indica se ha generado un daño antijurídico en contra de los demandantes el cual debe ser reparado y/o indemnizado por las demandadas.

En ese orden de ideas se desprende que los hechos de la demanda advierten una serie de situaciones que no son imputables a la Fiscalía General de la Nación pues no fue ninguno de sus agentes quien provocó dicho accidente.

E. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como es bien sabido, el artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas. Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la existencia de un daño antijurídico y la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad.





Página 4 de 7 Rad. 2018- 00332-00 JL41467

En el caso concreto, ninguno de los elementos de la responsabilidad está configurado, como pasa a explicarse:

1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Con fundamento en lo expuesto, se resalta que no hay pruebas que acrediten el nexo de causalidad entre el hecho del accidente y las consecuenciales lesiones sufridas por las señoras SANDRA PATRICIA ROMERO GONZÁLEZ y MARÍA GRACIELA ÁRIAS VELANDIA.

Con fundamento en lo anterior al no estar acreditada de manera inequívoca la imputación fáctica, que constituye uno de los elementos necesarios para la configuración de un daño antijurídico, mal podría predicarse en este cao, ni siquiera el abordaje de un fundamento jurídico de responsabilidad administrativa y/o patrimonial en cabeza del Estado en virtud del cual, justificar un deber de indemnización (título de imputación jurídica), razón por la cual, en el presente caso no resulta predicable ningún tipo de declaratoria de responsabilidad como se pretende con la demanda incoada.

Con todo debe indicarse que el juez natural que se orienta al reconocimiento y condena de las pretensiones que se consignan en la demanda, debió ir encaminado en contra de las personas que efectivamente provocaron el suceso, a las cuales, previo el agotamiento de los requisitos de prejudicialidad, debieron ser demandadas en el ejercicio de la acción civil ordinaria cuyo término de caducidad es de diez años, por los cual, resulta claro colegir que la acción civil que corresponde venció el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo cual, se advierte que en caso de que esta no haya sido presentada en oportunidad, mal se pretende por parte de las acá demandantes trasladar una responsabilidad por daños que estaría en cabeza de quienes de manera directa y efectiva causaron el mismo, a una Entidad cuyo ámbito de competencia tenía de manera primordial el ejercicio de la acción penal y el desarrollo de la investigación penal como en efecto ocurrió en este caso.

2. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como u**na** falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en su contra se ciñó a la ritualidad de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, con fundamento en la denuncia, declaraciones,





Página 5 de 7 Rad. 2018- 00332-00 JL41467

experticias, entre otros, por lo que la actuación de mi representada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no fue contraria a Derecho.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"....Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...".

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

- "...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:
- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidd, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano ;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;

018



Página 6 de 7 Rad. 2018- 00332-00 IL 41467

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización. 1

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones:

No cabe duda de que a la Fiscalía General de la Nación le correspondía iniciar la investigación y de igual manera, disponer de los esfuerzos institucionales necesarios para establecer su hipótesis de caso los cuales, se han desplegado dentro de la oportunidad legal, al punto que aún hoy no se ha configurado en manera alguna el fenómeno de la prescripción de la acción penal, de la cual, ni si quiera se puede predicar un daño antijurídico autónomo consistente en una pérdida de oportunidad como se ha reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos de la Sentencia del 25 de octubre de 2013 proferida dentro del Proceso determinado con el NI. 25869. con ponencia del H.M. Dr. Enrique Gil Botero.

Por lo anterior, mal se podría colegir que la actuación surtida por la Fiscalía General de la Nación hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, como quiera que los pronunciamientos judiciales correspondieron a la naturaleza del proceso y a las pruebas decretadas y aportadas, donde no ha primado la arbitrariedad, ni mucho menos, conductas inapropiadas de los funcionarios instructores.

Además es de tener en cuenta que la Fiscalía de conocimiento actuó en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 al vincular a la investigación al demandante, decisión que debe estar fundamentada única y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso penal, las cuales serán valoradas por el Fiscal encargado de la actuación, con fundamento en el cual estructurar una hipótesis de caso con el cual realizar la imputación de cargos correspondiente.

Por todo lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar, se denieguen las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

F. PRUEBAS

Dentro del proceso se hace necesario que se alleguen los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento del Artículo 175, parágrafo 1 del C.P.A.C.A, debe indicarse que al haber tenido etapa de juicio el proceso dentro del proceso que se le adelantó, las copias del expediente reposan en los archivos del correspondiente Centro de Servicios Judiciales, por lo cual, no está a disposición de esta Entidad.

¹ Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.



Página 7 de 7 Rad. 2018- 00332-00 JL41467

	G. ANEXOS
Acompaño al presente memorial los siguientes:	
` <u> </u>	Poder para actuar junto con sus correspondientes anexos.
	H. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: javier.lopezr@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,

JAVIER ENRÍQUE LÓPEZ RIVERA C.C. 93.405.405 de Ibagué Tolima T.P. 119.868 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

SANDRA PATRICIA ROMERO GONZALEZ Y OTROS

RADICADO: 11001333603520180033200

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución Nº 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.405.405 de Ibagué, Tarjeta Profesional No. 119.868 del C.S.J. para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

El Doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA,** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica

Dirección de Asuntos Jurídicos

Àcepto:

JAVIÈR ENRIQUE LOPEZ RIVERA

C.C. 93.405.405

T/P... 119.868 del C. S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

9 DE DICIEMBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. Conste...

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

9 DE DICIEMBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 93.405.405 y Tarjeta Profesional No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura . Conste.

RETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.

EK 2098496



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

"9 folios"

DEAJALO20-3643

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2020



AF APRIYA JUZA ADATTUR

A3968 17-MAR-77A 15:13 😤

Señor Juez

Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá

Ciudad. -

REFERENCIA:

110013336035**201800332**00

MEDIO:

REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONADO:

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTRO

ACCIONANTE:

MARÍA GRACIELA ÁRIAS VELANDIA y OTRAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, según poder que me fuera otorgado por la Directora (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA de conformidad con los argumentos que se expondrán, previa presentación del caso.

SINOPSIS DEL CASO

Pretenden las demandantes el resarcimiento de los perjuicios que estiman les fueron ocasionados habida cuenta de la declaratoria del fenómeno prescriptivo acaecido en el proceso penal No. 110016000015200880555 NI 137186, la cual atribuyen a negligencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIJÓN y de la RAMA JUDICIAL; lo que en sentir de las accionantes les privó de la posibilidad de obtener la indemnización a la cual consideraban tener derecho en su calidad de víctimas de la conducta punible de lesiones culposas ocasionadas en accidente de tránsito por parte de LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA.







Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Realizada la anterior presentación, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a las demandantes, con ocasión de lo que se entiende es un Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según lo presenta el libelo, materializado en el proceso penal ya referido.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones propuestas y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita

II. SOBRE LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y en cumplimiento de la normativa procesal, nos pronunciamos frente al acápite "IV HECHOS" de la demanda, el cual realizaremos en consonancia con la documental dispuesta, de la siguiente manera: Al Hecho No. 1º es cierto; del 2º al 6º nos atendremos a lo que resulte debidamente probado; 7º y 8º deberán probarse mediante documentos idóneos 9º y 10º nos atendremos a lo que se pruebe; 10º es cierto, 11º no sabemos si no citaron a todas las partes solidariamente responsables; del 12º al 18º no nos consta, nos atendremos a lo que se pruebe; del 19º al 30º son ciertos; respecto a los Hechos 31º y 32º no nos consta que el Juez haya hecho caso omiso a la solicitud de conducción de la S.I. TULIA INES ROJAS DURÁN; del 33º al 38º son ciertos; 39º no nos consta el padecimiento moral, afectivo y económico que se señala, nos atenemos a lo que legalmente se llegare a probar en una eventual condena; 40º es cierto.

No obstante las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar y/o reiterar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En tal sentido a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las mismas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados por el daño antijurídico que indica le fue irrogado a las demandantes, con ocasión de lo que se entiende es un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según se deduce de la demanda, materializado en el proceso penal No. 110016000015200880555 NI 137186, en el curso del cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del día 11 de octubre de 2016, declaró la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en favor de LUIS EDUARDO TORRES por el delito de lesiones personales culposas, situación que en sentir de la parte actora le privó de la posibilidad de obtener la indemnización a la cual consideraba tener derecho en su calidad de víctima de la conducta punible con ocasión del cual se inició dicho proceso penal; se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por los hechos alegados, motivo por el cual, se considera oportuno poner a consideración del Honorable Despacho los siguientes razonamientos.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico.
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. ¡

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.".

Ahora bien, según se deduce del escrito de demanda, la parte actora señala un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el supuesto de que el hecho de haberse decretado la preclusión en favor de LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA por prescripción de la acción penal, privó a las demandantes de la posibilidad de obtener la indemnización a la cual consideraba tener derecho en su calidad de víctima del punible.

Sobre el particular, es pertinente para el presente asunto recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, en lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la preclusión por vencimiento del término de prescripción de una investigación penal y la consecuente imposibilidad para que la víctima del delito obtenga la reparación de los perjuicios presuntamente causados por la comisión del delito investigado, dichos eventos deben ser tramitados, bajo la óptica de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, en estos casos, no existe una providencia judicial que se pueda considerar como generadora de un posible y eventual error judicial, y tampoco se demanda la privación

¹ Consejo de Estado, Sentencia 200800505, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles.

Sobre el citado título de imputación, debe decirse que en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, la responsabilidad administrativa surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) El daño sufrido por el interesado;

- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo se evidencia que, desde dicha arista, tampoco existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Recuérdese que frente a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en eventos en los que se discuta sobre presuntas dilaciones injustificadas, el honorable Consejo de Estado, de antaño ha señalado que:²

"(...)En relación con las dilaciones injustificadas, cabe señalar que si bien la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia y la Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no sean error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por cuenta del retardo en adoptar decisiones, es menester examinar si ese retardo estuvieron o no justificado, conclusión a la cual se arribará luego de analizar diversos aspectos entre los que se cuentan:

- La complejidad del asunto
- El comportamiento de las partes
- La forma como haya sido llevado el proceso
- El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento respecto de otros, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

² Sentencia del 11 de mayo de 2001, Sección Tercera

Lo anterior comoquiera que el objeto del debate se debe estudiar no desde la óptica de un Estado ideal, sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que desborda y supera los limitados recursos, tanto humanos, como, logísticos y materiales que se encuentran disponibles para atenderla. (...)"

Ahora bien, a la luz de dicho criterio debe decirse que la prescripción de la acción penal decretada por Tribunal mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2016, en el marco del proceso penal que dio origen al presente medio de control, estuvieron precedida de variadas circunstancias que no puede decirse que sean imputables en un todo a los funcionarios Jurisdiccionales.

Sobre el particular, se advierte:

- Las peticiones presentadas por el apoderado de las víctimas en la investigación preliminar, a efectos de que se realizare la audiencia preliminar para imputación, no fueron atendidas diligentemente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Ya una vez programada la anterior, no pudieron llevarse a buen curso dada la inasistencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el imputado LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA o de sus DEFENSORES.
- Hasta el 17 de abril de 2013, la <u>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</u> decide solicitar audiencia de contumacia.
- Ya en la etapa de juzgamiento, se intentó realizar la audiencia preparatoria se frustraron por inasistencias tanto de la <u>FISCALÍA GENERAL DE LA</u> <u>NACIÓN</u>, como del procesado y/o su defensa.
- Ya en la audiencia de juicio, se observó renuencia por parte de la S.I. TULIA INES ROJAS, para rendir testimonio.

Evidenciando que la actitud dilatoria no recayó por inacción del operador jurídico, sino que claramente se identifica en el proceder de terceros.

Luego entonces, vista la dinámica procesal con la que se adelantó el proceso penal que dio origen al presente medio de control, se observa que el Despacho Judicial programó en reiteradas oportunidades las respectivas diligencias en plazos razonables entre ellas, las cuales en su mayoría no pudieron llevarse a cabo por circunstancias ajenas a este, que en su momento estuvieron justificadas por los solicitantes y en tal medida, no le era dable al Juzgado sustraerse a dichas peticiones, como lo prevé el ordenamiento adjetivo aplicable.

Por lo que si se observan las fechas que el Despacho Judicial dispuso para la realización de cada una de las audiencias, las mismas se muestran razonables en atención a las particularidades del caso, vicisitudes que condujeron a que ese proceso penal se desarrollara en los tiempos anteriormente descritos, los cuales dieron lugar a la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción penal.



En contexto, atendiendo dichas circunstancias, se advierte que **no existió dilación o mora injustificada atribuible a la RAMA JUDICIAL**, pues las actuaciones de los Despachos Judiciales, no sólo se encontraron en ajustadas a Derecho, sino que además, la imposibilidad de realizar las audiencias dentro de las fechas inicialmente programadas para cada una ellas obedeció, como se dijo, a innumerables solicitudes de aplazamiento que por su trámite extendieron en el tiempo en que se desarrolló el proceso penal, situaciones que no es posible atribuir a los funcionarios Jurisdiccionales.

De otra parte, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2005, dentro del proceso No. 18748, es del resorte de la jurisdicción civil determinar si a pesar de haberse decretado la prescripción de la acción penal, es posible ejercitar o proseguir la acción civil dentro de un proceso de esa naturaleza, al respecto se indicó que:

"Las legislaciones penal y procesal penal no especificaron todos los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal, en cambio, el artículo 57 de la Ley 600 de 2000 sí se ocupó de los efectos civiles de la sentencia absolutoria.

El auto impugnado no será aclarado en el sentido que pretende el recurrente. De un lado, porque las legislaciones penal y procesal penal no abarcan completamente ni agotan el tema relativo a los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal; sino que, para especificar tales efectos se hace remisión al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil, siendo, por tanto, del resorte de la jurisdicción civil determinar si aún puede ejercitarse o proseguirse la acción civil dentro de alguno de los procesos de esa naturaleza. De otra parte, porque dado el carácter dispositivo de las acciones civiles, la normatividad procesal civil radica en cabeza del interesado la facultad de incoar alguna de esas acciones, de donde resulta que no corresponde a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal orientar el sentido de la actuación subsiguiente de los sujetos procesales.

Al tratar el tema de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, el artículo 98 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece:

"Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la respectiva acción penal. En los demás casos se aplicarán las normas pertinentes de la acción civil."

El artículo 99 ibídem se refiere a la "Extinción de la acción civil", y estipula que "en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición de contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En dicho orden de ideas, corresponde a la jurisdicción civil definir si era posible adelantar o proseguir un proceso de esa naturaleza, o si la acción civil quedó interrumpida por la admisión de la víctima en el proceso penal; máxime que, precisamente por haber operado la prescripción en materia penal, feneció para el Juez Penal la facultad jurídica de determinar los extremos de la responsabilidad civil que pudiere aparejar la responsabilidad penal.

Además de ello, recuérdese que la víctima dentro de un proceso penal está facultada para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. de la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s.

Al respecto se advierte que las demandantes no acreditan en el presente medio de control haber hecho uso de ese mecanismo con el cual contaba, a efectos de que por dicha vía reclamara la indemnización de perjuicios a los que considera tener derecho, como consecuencia de la conducta punible, aspecto que cobra importancia de cara al requisito previsto en el artículo 70° de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora alega que la preclusión por prescripción de la acción penal decretada en el proceso penal que origina el presente medio de control, le impidió obtener la reparación patrimonial de los perjuicios que sufrió como consecuencia de una posible conducta delictiva de la cual fue víctima, se colige que estructura su pretensión en torno a la pérdida de la oportunidad de obtener reparación por los mencionados perjuicios.

En dicho orden de ideas, se hace necesario recordar que, en cualquier caso, para que el daño sea indemnizable, debe ser personal, directo y cierto. Ahora bien, en cuanto hace a la certeza del daño y la responsabilidad estatal derivada de la declaratoria de prescripción de la acción penal, señaló también el Honorable Consejo de Estado, en torno a dicha temática, en sentencia de 30 de enero de 2013:

"(...) en primer lugar resulta claro que la comisión de un hecho punible puede traer consigo efectos patrimoniales respecto de ciertas personas; que éstas cuentan con dos cauces procesales en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios que se les hubieren causado: la acción civil —cuya caducidad es de 20 años si se incoa de manera independiente— y la constitución de parte civil en el proceso penal —en cuyo caso, la prescripción se iguala a la de la acción penal—; finalmente se tiene que la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria (...)"

De igual manera, ha definido el Honorable Consejo de Estado que, si la responsabilidad patrimonial por la comisión de un delito se debate en el marco de un proceso penal, su declaratoria se encuentra necesariamente ligada a la condena efectiva por la comisión del delito, mientras que, si dicha pretensión



se ventila en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena no dependen de una condena en tal sentido. Es decir, las pretensiones de la víctima en un proceso penal dependen del álea propia del mismo proceso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal como requisito previo e indispensable para acceder a las pretensiones resarcitorias.

En virtud de lo anterior, es claro que el ordenamiento jurídico colombiano consagró dos cauces procesales adecuados, independientes y principales para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de una conducta punible, en ese sentido, la finalidad de ambos instrumentos es la misma, y una u otra vía, se agota a elección de la víctima de la conducta punible.

Así, dado que en el presente caso la preclusión de la actuación penal tuvo como causa la prescripción de la acción penal, las demandantes se encontraban facultadas por el ordenamiento jurídico para perseguir los perjuicios alegados en un proceso ordinario de carácter civil, incluso, estaban habilitadas para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. De la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s., sin embargo, el no se verifica que las demandantes hayan agotado ninguno de dichos mecanismos.

Valga resaltar que mientras que el término de prescripción de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra ligado a lo que el ordenamiento jurídico haya consagrado para la conducta que origina el daño, en el caso de la acción civil ante los jueces civiles, el término de la prescripción estará regido por la norma especial que lo consagre y, en su defecto, por lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que si las demandantes eligieron libre y voluntariamente reclamar la indemnización de perjuicios por la vía del proceso penal, debe someterse a los términos prescriptivos previstos para su pretensión por dicho conducto.

Por tanto, se considera que si bien las demandantes, se constituyeron como víctimas en el proceso penal adelantado contra LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA por el delito de lesiones personales culposas, y que dicha actuación penal terminó con la declaratoria de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, el daño alegado por la parte actora no puede tenerse por cierto en atención a dos razones fundamentales:

La primera, tiene que ver con el <u>carácter incierto de las resultas del proceso</u> penal surtido contra LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA. En efecto, el allí acusado, en ejercicio de su derecho de defensa, bien hubiera podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia de la conducta punible, argumentos que debía resolver el fallador en la debida oportunidad; incluso

estaba en el derecho de interponer el correspondiente recurso de apelación contra el fallo de instancia, si es que le hubiera resultado adverso, en este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y, particularmente, del proceso penal, que bien podría haber culminado con sentencia favorable al procesado.

Como puede apreciarse, en la actuación penal, el acusado disponía de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria, de manera que no es posible considerar que la condena por el delito imputado hubiere sido cierta o segura en caso de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se podía derivar de la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva en el proceso penal. Tampoco es dable afirmar que la condena civil en el marco del mencionado proceso penal tuviera un carácter inevitable, puesto que ella se encontraba sometida a lo que hubiere encontrado probado en el juicio el Juez de Conocimiento.

La segunda razón tiene que ver con el hecho de que las demandantes, tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, una vez declarada la prescripción de la acción penal, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos. Es decir, el sólo hecho de la prescripción de la acción penal respecto del procesado LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA, no le da carácter de cierto al daño, puesto que se requiere que el particular haya perdido cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado como víctima en el proceso penal, por la conducta activa u omisiva imputable a este extremo demandado, lo cual se considera, no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, en la mencionada providencia del, Honorable Consejo de Estado, de 30 de enero de 2013, esa Corporación estimó que esta valoración debía realizarse a la luz del criterio acogido en torno a la pérdida de oportunidad, cuya configuración, en cada caso concreto, gira en torno a tres criterios, a saber:

"(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de 'una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente' de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una



indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían -;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida'".

Ahora bien, estima este extremo demandado que no se cumplen los señalados criterios (ii) y (iii), puesto que, por un lado, las demandantes no se encontraba en una situación de "imposibilidad definitiva" de obtener el resarcimiento esperado, pues como se indicó, contaba con otras vías para obtener la indemnización de los perjuicios que le ocasionó la conducta punible y, por el otro, tampoco se puede considerar, que en este caso eventual existencia de una sentencia condenatoria en contra de LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA garantizaba que en segunda instancia aquel resultara condenado y que igualmente en dicha sede judicial se reconocieran los perjuicios reclamados por las demandantes.

En ese sentido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estrado, en sentencia del 31 de mayo de 2016, reconoció la posibilidad que las víctimas de una conducta punible de acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer sus pretensiones y obtener una sentencia de fondo sobre las mismas, si una vez declarada la prescripción de la acción penal todavía no se encuentra configurada la prescripción de la acción civil.

En consecuencia, en sentir de este extremo demandado, el presunto daño invocado en la demanda, como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción penal, **no tiene el carácter de cierto**, por lo que la responsabilidad patrimonial endilgada con base en esta circunstancia tampoco encuentra sustento.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que en el presente caso también se configuró como causal eximente de responsabilidad a favor del Estado la culpa exclusiva de la víctima, puesto que libre y voluntariamente las demandantes optaron por perseguir el resarcimiento de los perjuicios que estimaba causados con la conducta punible por la vía del proceso penal, razón por la que, consecuencia de su propia decisión, debía sujetarse a los términos prescriptivos señalados para la misma en dicha norma procesal, situación que bien puede ser analizada en sede contencioso administrativa de cara a la configuración de dicha eximente de responsabilidad Estatal.

De otra parte, recuérdese que la Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que "los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil en el proceso penal una serie de derechos y obligaciones similares, en principio, a los que ostentan los restantes sujetos procesales. En consecuencia, debe entenderse que desde el momento en el cual una persona es reconocida como "parte civil", adquiere el derecho a participar activamente en todas las diligencias que se realicen, lo cual implica, entre otras cosas, el derecho a solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses".

Valga resaltar además que, según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando prescribe la acción penal, sucede lo mismo con la acción civil, dentro de aquella actuación, pero únicamente en relación con los penalmente responsables, lo cual significa que la acción civil podría intentarse respecto de los obligados solidariamente a reparar el daño, tales como los terceros civilmente responsables y los llamados en garantía.

Así las cosas, de manera respetuosa se considera que este extremo demandado, no está llamado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que, se dice, fue irrogado al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES

1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que en el presente asunto se configura la excepción denominada ausencia de causa petendi, en tanto, el daño que se dice irrogado a las demandantes no reviste la condición de



cierto en el presente caso, pues para que proceda la responsabilidad administrativa por pérdida de oportunidad, según los requisitos descritos en precedencia, de la situación fáctica se debe desprender la total imposibilidad para las demandantes de obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados en un escenario distinto al de la acreditación como víctima en el proceso penal, situación que no se verifica, pues como se dijo, la declaratoria de responsabilidad patrimonial por la comisión de un delito que se debate en el marco de un proceso penal, se encuentra necesariamente ligada a la condena efectiva por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se ventila en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la declaratoria de responsabilidad y el consecuente reconocimiento indemnizatorio no dependen de una condena en tal sentido. Es decir, las pretensiones de la víctima en un proceso penal dependen del alea propia del mismo proceso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal como requisito previo e indispensable para acceder a las pretensiones resarcitorias.

Se considera que si bien, las demandantes se acreditaron como víctimas en el proceso penal adelantado contra LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA por el delito de lesiones personales culposas, y que dicha actuación penal terminó con la declaratoria de preclusión por prescripción de la acción penal, el daño alegado por las demandantes <u>no puede tenerse por cierto</u> en atención al carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra el citado LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA

En efecto, el allí acusado LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA, en ejercicio de su derecho de defensa, bien hubiera podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia de la conducta punible, argumentos que debía resolver el Despacho de Conocimiento en la debida oportunidad; incluso estaba en el derecho de interponer el correspondiente recurso de apelación contra un eventual fallo condenatorio de primera instancia, en este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y, particularmente, del proceso penal, que bien podría haber culminado con sentencia favorable al procesado.

Como puede apreciarse, en la actuación penal, el acusado disponía de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria, de manera que no es posible considerar que una condena ejecutoriada por el delito imputado hubiere sido cierta o segura en caso de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se podía derivar de la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva en el proceso penal. Tampoco es dable afirmar que la condena civil en el marco del mencionado proceso penal tuviera un carácter inevitable, puesto que ella se encontraba sometida a lo que hubiere encontrado probado en el juicio oral la Juez de instancia.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se plantea este medio exceptivo en atención a la conducta observada por las demandantes, por cuanto, como se dijo en precedencia, fue precisamente su proceder el que determinó y provocó las consecuencias del hecho que hoy alega como dañino, puesto que libre y voluntariamente optó por perseguir el resarcimiento de los perjuicios que estimaba causados con la conducta punible por la vía del proceso penal, razón por la que, consecuencia de su propia decisión, debía sujetarse a los términos prescriptivos señalados para dicha norma procesal.

En efecto, las demandantes tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos derivados de la conducta punible cometida por LUIS EDUARDO TORRES QUIROGA, posibilidad de la cual, libre y voluntariamente no hizo uso.

Así, con arreglo a lo que enseña la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01:

"(...) En tratándose del hecho determinante de la víctima, la Sección Tercera³ ha sostenido que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo,** de suerte que pueda predicarse del caso sometido al estudio de la jurisdicción la causal de exoneración de su responsabilidad. También se ha señalado⁴:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; rad. 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.



la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."

(...) De tal modo que la conducta del individuo, su proceder, es susceptible de valoración para llegar a determinar si efectivamente es viable la responsabilidad de la administración en la privación injusta de la libertad. (...)."

Para el caso concreto en criterio de este extremo demandado, resulta importante destacar que el hecho que las demandantes reputan como dañoso devino directamente de la propia decisión de someterse a la vía del proceso penal para perseguir el resarcimiento de los daños causados con la conducta punible, como se dijo en precedencia, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para tales efectos e incluso, estaban habilitadas para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. De la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s., sin embargo, no agotó ninguno de dichos mecanismos.

Lo anterior por cuanto la conducta de las demandantes, en criterio de esta demandada, tiene conexión innegable con la producción del daño que se dice irrogado, frente a lo cual, valga reiterar, según el criterio jurisprudencial, que el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo según el cual, nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

⁵ [38] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.

3.- HECHO DE UN TERCERO

Vuelto a analizar los hechos que nos relatan el libelo, así como las piezas procesales arrimadas, encontramos que hay un claro señalamiento de responsabilidad frente al proceder de la <u>NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</u>, en tanto que efectivamente y a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas por el apoderado de las víctimas, no se presentó la solicitud de la audiencia preliminar; adicionalmente fueron varias las inasistencias del ente acusador en las subsiguientes audiencias de imputación, preparatoria y juzgamiento.

4.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

Sin embargo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la ley, sean recepcionadas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.